LOS CRÉDITOS CONCURSALES Y POST CONCURSALES Y SU PAGO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL Y LIQUIDACIÓN AL AMPARO DEL DECRETO SUPREMO Nº 014-99-ITINCI

JOSÉ FRANCISCO ZARAGOZÁ AMIEL(")!"]

Abogado. Master en Derocho do la Empresa: por la Universidad Pompeu Pabra.

SUMARIO

I. Introducción - II. Aspectus generales: Procedimientos Concursales - III. Créditos Concursales y Créditos no Concursales o Post Concursales: Generalidades y Características - 1. Preferencia en el Pago de los Créditos Post Concursales sobre los Concursales - 2. Las razones de la preferencia - 3. Posición de las Comisiones de Indecopi - 4. El Proyecto de Ley General del Sistema Concursal - IV. Pago de los Créditos Concursales y Post Concursales en un Procedimiento de Reestracturación.

Patrimonial - V. Pago de los Créditos Concursales y Post Concursales en un Procedimiento de Liquidación. VI. Reflexión Final.

INTRODUCCIÓN

Un tema de gran importancia en la práctica concursal y que no ha merecido mayor atención por parte de los operadores (Abogados, Entidades Liquidadoras, Indecopi y Oficinas Delegadas) de la Ley de Reestructuración Patrimonial, es el referido al pago de los créditos devengados con posterioridad a la publicación de la declaración de insolvencia del deudor o de su acogimiento al procedimiento de Concurso Preventivo y los conflictos que pueden suscitarse entre los distintos acreedores de la empresa. Este tema reviste gran interés si se tiene en cuenta el gran número de empresas que en los últimos años han sido sometidas a procedimientos de reestructuración y principalmente a procedimientos de liquidación por parte de su Junta de Acreedores¹, y si se tiene en cuenta que las empresas sometidas a liquidación tienen que continuar contratando hasta su total extinción.

El análisis que haremos tendrá como base lo señalado al respecto por el Decreto Supremo Nº 014-99-ITINCI, Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial (en adelante el "TUO"), y no pretende ser la respuesta al problema, sino una reflexión sobre el mismo, es por ello, que quizás algunos de los temas planteados no encuentren respuesta en este artículo y generen más discusión o dudas al respecto, lo cual es nuestro propósito.

II. ASPECTOS GENERALES: PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

En términos muy generales los procedimientos concursales^a establecidos en nuestra legislación buscan la satisfacción colectiva de los acreedores del deudor común básicamente mediante dos mecanismos:

A florio, rri amor

El presente trabajo contiene las opiniones personales del autor y no comprometo al área financiora y de reestructuración del Estudo SERITES, MERICADO & UGAZ.

De acuerdo con el Documento de Tracepo Nº 006-2000 "Perfeccionamiento del Sialeme de Resetracturación Patrimonial" etaborado por el Acea de Estados Económicos del Indocuci publicado el 27 de agratio del 2000, decide el año 1993 al 2000 del total de empressa sometidas a procedimientos de insolvencia en el 75%, de los casos la Junta de Acrestores ha decidido correctes plas mientas o un proceso de districción y lapadación.

Los procedimentes concursales más arponantes regulados por numetra legislación son los siguientes. Recelhocturación Fatimonial, Legislación, Concurso Preventivo y Procedimentos Transitorio.

- a) Estableciendo un convenio (Plan de Reestructuración Patrimonial, Acuerdo Global de Refinanciación de Obligaciones, Convenio de Reprogramación de Pagos) entre los acreedores y el deudor común que permita la continuidad de las actividades de éste último, en caso tenga posibilidades de recuperación, y con el fin de que en un periodo determinado de tiempo cumpla con el pago total de sus obligaciones; y,
- b) Liquidando el patrimonio del deudor común y repartiendo entre la totalidad de sus acreedores, de acuerdo a los ordenes de prelación establecidos en el TUO, el producto obtenido por la venta y/o transferencia de los bienes que integran el patrimonio liquidado.

Resulta importante tener presente que los mecanismos antos señalados son excluyentes entre sí, y las reglas a las que se someten los acreedores en uno y otro caso son distintas. La principal, acaso sea que en la reestructuración de empresas en crisis, la preferencia de pago de los créditos la establecen los propios acreedores al adoptar el acuerdo de reestructurar a su deudor y posteriormente aprobar el Plan de Reestructuración; mientras que en caso de liquidación el pago de los créditos de los acreedores está sometido a las normas de preferencia para el pago de los créditos establecida en el artículo 24⁵⁵ del TUO, norma que es de orden público, y por tai razón, de estricto y obligatorio cumplimiento.

III. CRÉDITOS CONCURSALES Y CRÉDITOS NO CONCURSALES O POST CONCURSALES: GENERALIDADES Y CARACTERÍSTICAS

Nuestra legislación concursal, como casi todas las legislaciones en la materia, considera que existen créditos a los cuales le son aplicables las normas del concurso y otros a los que no; ello se encuentra regulado de manera expresa en el artículo 36° del TUO que señala que:

"Artículo 38".- CRÉDITOS COMPRENDIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS.-Quedarán sujetos a los procedimientos de reestructuración patrimonial, disolución y

Artiquio 34º - DADEN DE PREPERENCIA - El orden de preferencia en el pago de los creditos es el siguiente

Los creditos que tengan como erigen el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeutados a los tratorgadores, los creditos por aportes espagos al Sistema Privado de Persiones o a los regimenes previsionales administrados por la Cilicina de Normalización Previsional, así como los intenses y gastos que por teles conocidos podenes devengarse. Los creditos por aportes espagos al Sistema Privado de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refere el articulo 30º del Decreto Ley N° 29887.

E. Los créditos alimentarios, induper do intereses devengados y gastos, en el caso de rezdiventes personas inaturales inachientes.
B. Los créditos garantizados con tripoteca, prienda, anticreses, warrants o medidas causeases que recalgan actina bienes del insolventa, alempre que la garantiz o la medida causear correspondiente haya sido constituida trabado o ejecutada con anterioridad a la feche de declaráción de insolvencia del deudor.

Tembién están comprendidos en ali presente ordon de preferencia (os calidios garanticados por qualquier cira tipo de dececho que grave el patrimonio del daudor y que recha ha condiciones previstas en el patrimo anterior, niempre que comple las formaticadas de la legislación conespondiente.

Los creditos de origen tributano del Estado, includos los del Seguro Social de Salud - ESSALUO, sego estra tributos, multan, interesas, secres, costas y receigos, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario o en la legislación reopediva, ly.

Los demás créditos: la parie de los créditos tributarios que, conforme al numeral didel articula 50 de esta lley seentranstandos del cuarto al quinto orden, y el saldo de los créditos del tercer orden no cunostados con ex producto de los bienes afectados a su pago.

La preferencia de los créditos implica que tra de un orden anterior expluyen a los de un noten posterior, según la pretacion establecida en el presente articulo, haste donde alcancen los bianas del insolvente, sin perjudic del pago preferente establecidar en el numera 12 del práculo 47°. Los créditos comispordamies al primer, segundo y cuanto siden, se pagon al interior de cada orden da promata entre todos los créditos reconocidos del insolvente alcance la haste credito pagon con el producto de la transferencia de los berres del insolvente alectadam, hojo cuatquier modellad, al orgo de dichos créditos. Los del quinto orden, se pagon reguin es antigüedad, si tenen la manna antigüedad y constante un integioro, se pagon según ad orden en que han sido insolves en el mismo y, si no se puede entrolecer de manera cierta la antigüedad, se pagan a promoto.

Cuatquier pago electuado por el inservente a alguno de sus acreadores, en ejecución del Pian de Resetructuración, el Convento Concursol o el Convento de Laputación, sorá impulado, emprimer lugar, a las decidas por concepto de capital. Una vez cancelado el capital, los pagos en impulante a gastos de intenses, en ese orden. A partir de la declaración de inservencia quede suspensida toda la capitalización de intenses, ya ana convencional o legor. En anticos casos procede el pasto en contrario por parte de la Junta.

liquidación y concurso de acreedores, los pasivos del deudor insolvente devengados hasta la fecha en que se efectúa la publicación establecida en el articulo 8° de la presente Ley.

Las deudas derivadas de actos posteriores a la fecha mencionada en el párrafo anterior, serán pagadas en forma regular a su vencimiento, no siendo de aplicación en estos casos las disposiciones contenidas en los artículos 16º y 17º de la presente Ley. (...)".

Del artículo transcrito se infiere fácilmente que los créditos comprendidos en los procedimientos concursales de Reestructuración Patrimonial, Concurso Preventivo, y Disolución y Liquidación, son únicamente aquellos pasivos u obligaciones del deudor insolvente devengados hasta la fecha en que se efectúa la publicación establecida en el artículo 8°4 del TUO, que es la fecha en la cual la Comisión de Reestructuración Patrimonial de Indecopi publica en el Diario Oficial "El Peruano" la relación de acreedores cuya declaración de insolvencia o solicitud de acogimiento al procedimiento de Concurso Preventivo ha quedado consentida o ha sido admitida a trámite, respectivamente.

A la mencionada fecha de publicación se le conoce comúnmente con el nombre de "fecha de corte", y son los créditos devengados hasta la "fecha de corte" los únicos incorporados a los procedimientos concursales y a los únicos a los que le son oponibles las disposiciones del TUO. Los créditos devengados después de la "fecha de corte", no están comprendidos, por expresa disposición del artículo 38° del TUO, en los procesos de Reestructuración Patrimonial, Disolución y Liquidación y Concurso Preventivo y, deberán ser pagados por el deudor de manera regular a su vencimiento. Además, dichos créditos al no estar comprendidos en los procesos antes indicados no le son oponibles las disposiciones del TUO y, en especial, no le son oponibles las disposiciones sobre inexigibilidad de obligaciones del deudor (artículo 16º)⁶ e inejecutabilidad de su patrimonio (artículo 17º).⁸

Como es la fecha del devengo la que determina si un crédito esta incorporado o no al procedimiento concursal, antes de continuar resultaria importante definir cuando

Articulo III. RESERVA E INFORMACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS - (párrato ouarto) - La Comisión que tenga o ou cargo el trámite del proceso, semanalmente dispondrá la publicación en el Danic Oficial El Penuano de un listado de la relación de disdonas que en dicho lapso hayan quedado semendos al régimen establecido en algunas de los procedimientos contenidos en la presente loy. La publicación referida se efectuará uma vez consentida la resolución de declaración de insolvancia o la que potre la trámite al padaco de concurso preventos o de procedimiento singificado.

Atticato 16. - SUSPENSIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES. - A partir de la techa en que se efectua la publicación a que se refere el articulo 8, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones, aplicandose a detas, cuando consequenda, paga a defe techa, en que estudes pedidad o, a taba de pacta, la legal. En este caso, no corresio intereses incratarios por los activados mescanados, virtarropos procedes la capitatosión de intereses.

La materisión mendaneda en el párcelo durará hasta que se apruebe un Parr de Resistructuración, convenio de équidación o convenio concurso en les que se setablezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la trasa de intesés aplicable en cado caso. Lo establecido en el Plan de Resemuntaración, Convento de Licultación o Concernio Concernio de la exigibilidad de las obligaciones será oporible a todos los acresidores.

La morgistica de las obligaciones del inscruente en los supuestos a que se refere el presente anticulo, ne afecta la posibilidad de quer los acresidores del insolvente puedan deligiose contra el patrimosio de inquellos tercoros que habreran constituido garantías, nuesos o personales a su Tevos, los que se subroguran de plano derecho en la prescion del consecur original.

De igual forma, en los casos de impresencia de una sucursal de una principal situado en territorio extranjano, la mesegibilidad de las obligaciones de la sucursal declarada insolvente, no afecta la posibilidad de que los acreedores puedos desprese por las vias jugales perferentes contra el patrimorio de la principal.

Ancalo 17". MARCO DE PROTECCIÓN LEGAL DEL PATRIMONIO. - A potir de la publicación a que se sufiere el artículo el de presente ley el Just. Codo, Arbéro. Fibural Arbéral, Ejeculor Coscrivo, Administrator del Almuzón General de Depósito, Hagistrador Facal o persona, segun sea el caso, que conoce de los procesos judiciales, adetrales, concivos, o de verta econocida segundos cortos el procesor el procesor el procesor de la procesor de la proceso de los controles de los embargos y de las demás medidas contelares linguados de los embargos y de las demás medidas contelares.

En caso que les indicadas medidas huyan sido ordenedas paro non no irobadas, el Juez, Arbitro, Tribunal Arbitral, Ejecutor

es que un crédito se ha "devengado" para efectos del TUO; y el devengo ocurre cuando el acreedor adquiere el derecho a alguna percepción o retribución por parte del deudor en razón de algún trabajo, servicio u otro título.

Para los efectos, interesa que la obligación por parte del deudor en favor del acreedor haya surgido, aún cuando ésta (la obligación) aún no sea exigible o no se encuentre vencida. Es decir, se entiende que un crédito se ha devengado, para efectos concursales, en el momento en que el deudor se obliga frente al acreedor al pago de una cantidad determinada o determinable o a la obligación de entregar en propiedad un bien o de prestar un servicio aún cuando la obligación aún no sea. exigible o no se encuentre aún vencida.

Siendo los créditos devengados hasta la "fecha de corte" los únicos que pueden ser comprendidos en los procedimientos de Reestructuración Patrimonial, Disolución y Liguidación y Concurso Preventivo, los acreedores por dichos créditos son los únicos con derecho a participar en la Junta de Acreedores del deudor concursado, para lo cual, previamente deben solicitar ante la autoridad competente (Comisión de Reestructuración Patrimonial de Indecopi u Oficinas Delegadas) la verificación o reconocimiento de sus créditos, tal como lo señala el artículo 22º del TUO 7

*Artículo 22° - ACREEDORES HÁBILES PARA PARTICIPAR EN LA JUNTA -Sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo anterior: los acreedores que hasta el vigésimo día hábil posterior a la publicación de la declaración de insolvencia de su deudor a que se refiere el artículo 8º de la presente ley, presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia, origen, títularidad y cuantía de los créditos devengados, se encuentren o no vencidos, debiendo identificar los créditos invocados por concepto de capital, intereses y gastos y señalar el orden de preferencia correspondiente".

El citado artículo confirma lo indicado en el artículo 38º antes referido con relación a los créditos que pueden ser incorporados a los procesos de Reestructuración Patrimonial, Disolución y Liquidación y Concurso Preventivo. A decir del artículo 22º

Coacivo, Administrador del Almacén Géneral de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según conseguente, se apportirs de haserlo. Dicha abstención no alcanta a los medidas que soan pasibles de registro ni a cualquier cha que no aquillique la disposición de bienne del deudor o atectar el fundionamiento del negocio

Tratándose de bienes en peligro de detenoro o périóda, el Juez, Arbitro o Administrador del Almacón General de Depósito, según sea el caso, podrá ejecutarios con conocimiento de la Cornetion. El producto de la venta de dichos bianes deberá ser deplinado al pago de los cetatros comprendidos on el procedimiento, respetando el miden de preferencia establacido en el anticalo 34º de la presente Lev

No se lexantarán con publicación a que se refere el artículo 8º, los embargos en lorma de inscripción trobados sobre termadosa. o meeties registrales, be mannos que continuarán inscritos. Tampoco se leverturán aquallas medidas cauntiares que no signifiquen la desposación de bienes del deudor o lan que por su naturaleza no afecton el funcionamiento del negocia. Sin embargo, tales medidas cautetares no podrán ser materia de ejecución.

Alimismo, por el mêsto de la publicación menocinada, y durante los procesos derivados de la aplicación de la presente Ley, se suspendinán todos los procesos judiciates, arbitrates, coactivos o de vento estratudicial pendiantas que se sigan contra el mensarado insciverte y que tengan como objeto la ejecución de garantas: estes, embargos o cualquar otra medida indensida sobre sus.

La suspensión dispuesta en los parratos anteriores no picanas a las etapas del proceso destinadas a determinar la existencia. origin, thulander), legitimidad o quantia, de préditos honto si insolvante. Los procesos continuarán su tramitación hasta que la nocificación final quede consentida, juago de la cual la execución será suspendida questando sometida a lo establecido en el anticulo Antonior.

En ese sentido, la tusponsión dispuesta en el presente artículo no podrá afoctar las ainbaptiones de la autoridad judicial pere continuer conditiends of process on hamite hasta center pronunciamients fired, de conformidad con los principios y derechos de la acción jurisdiccional establecidos en el artículo 136º de la Constitución Política del Peny. Sin perjuido de ello, una vez entitido el pronunciamiento final, la autoridad que conoca del transte cesterà suspander cualquier medida, de ajecución del patrimonio del desidor, terriendo en consideración la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones a que se retiany el articulo 16 de la presense

Es impodante concordar el articulo 20º con el segundo pársito de la defusción da acreedor curiámida en ill articulo 1º del TUO. En este se señala que "Luxgo de la declaración da michiencia, pará electos de ser considerado acresidor con derecho a porticipar en el procedimiento no an impuenta que el cividrio correspondente sua acogibie y baztaria que haya sido reconocido por to Combuston'

únicamente tienen derecho a participar en la Junta de Acreedores del deudor, aquellos acreedores por créditos comprendidos en los procedimientos antes señalados, es decir, los acreedores por créditos devengados hasta la "fecha de corte", ya que los acreedores por créditos devengados con posterioridad a dicha fecha, al no estar comprendidos en los procesos no pueden solicitar el reconocimiento de su crédito o mejor dicho no pueden ser reconocidos como acreedores y, menos aún, participar en la Junta de Acreedores de su deudor, Junta que adopta las decisiones más importantes sobre el patrimonio del deudor al interior de los procedimientos concursales y Junta que adopta las decisiones sobre el pago de los créditos incorporados al proceso.

Queda claro entonces que únicamente pueden solicitar el reconocimiento o la verificación de sus créditos ante la Comisión y, por ello, participar en la Junta de Acreedores de su deudor únicamente los acreedores por créditos incorporados al proceso, es decir, por créditos devengados hasta la "lecha de corte", los acreedores por créditos devengados después de la "lecha de corte" no pueden ser incorporados al proceso ya que el TUO expresamente los ha excluido, tampoco pueden ser reconocidos como tales por la Comisión y no pueden por ello participar de las Juntas de Acreedores de su deudor.

Habria que agregar que los acreedores por créditos devengados a la "fecha de corte" no tienen obligación legal de solicitar ante la Comisión el reconocimiento de sus créditos o no están obligados a verificarse en el concurso, ello queda a su entera voluntad y conveniencia. Sin embargo, la participación en la Junta de Acreedores esta reservada exclusivamente para aquellos acreedores que habiendo solicitado ante la Comisión el reconocimiento de su crédito son reconocidos como tales, y son éstos los únicos que tienen voz y voto en la Junta; por el contrario, aquellos acreedores cuyos créditos se devengaron hasta la "fecha de corte" pero que no solicitaron ante la Comisión el reconocimiento de su crédito no forman parte de la Junta de Acreedores, y por ello, tampoco fienen voz y voto en la misma.

A los acreedores que solicitan ante la Comisión el reconocimiento de sus créditos y son reconocidos como tales se les denomins "acreedores concurrentes" y a los acreedores que pudiendo verificarse como tales en el proceso y no lo hacen se les denomina "acreedores no concurrentes", y por el hecho de no concurrir al proceso pudiendo hacerto no forman parte de la Junta de Acreedores y no tienen por tanto voz y voto en la misma, siendo además que los acuerdos que adopta la Junta de Acreedores le son oponibles de conformidad con el artículo 48° del TUO.

Es importante indicar, que tanto los "acreedores concurrentes" como los "acreedores no concurrentes" son titulares de créditos que son incorporados a los procesos, por haberse devengado estos hasta la "fecha de corte". Sin embargo, los primeros participan activamente del proceso concursal al cual se encuentra sometido su deudor mediante su voz y voto en las Juntas de Acreedores, mientras que los segundos no, lo cual no implica que estén excluidos del proceso y de las decisiones que adoptará la Junta de Acreedores, ya que éstas igualmente les serán oponibles.

Ahora bien, el artículo 38º dispone expresamente que aquellas deudas derivadas de actos posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 8º del TUO (lecha de corte), serán pagadas en forma regular a su vencimiento, no siendo

Artenio 46". OPONIBRIDAD DEL PLAN DE REESTRUCTURIACIÓN. El Plan de Paselhistoración aprobado por la Junta de Accedime obliga al inspliente y a todos sun accediosa, fun cuando de hayan opuesto a los acesados, no hayan acididad la Junta per cualquiar erobre, o no hayan acididado resortungemente el reconsciente de sun criedina (...).

de aplicación para estos créditos las disposiciones contenidas en los artículos 16° y 17°, referidas la primera de ellas a la inexigibilidad temporal de las obligaciones del deudor y la segunda a la suspensión de la ejecución del patrimonio del deudor.

Consecuentemente, y a manera de resumen, se puede distinguir que dentro de los procedimientos de Reestructuración Patrimonial, Disolución y Liquidación y Concurso Preventivo, existen dos clases de créditos:

- a) Los "concursales" a los cuales se les aplican las reglas del concurso por haberse devengado hasta la "fecha de corte", siendo que los acreedores por créditos concursales pueden o no concurrir al proceso solicitando ante la Comisión el reconocimiento de su crédito, y éstos créditos se pagan de acuerdo a lo que establezca el Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Acuerdo Global de Refinanciación de Obligaciones que apruebe la Junta de Acreedores; y,
- b) Los "post concursales" o "corrientes", devengados luego de la fecha de corfe, motivo por el cual, no se les aplica las normas concursales, no pueden ser reconocidos, y se pagan de manera regular a su vencimiento. A estos créditos además por no serles de aplicación las disposiciones de la Ley no se les puede oponer lo establecido en los artículos 16º y 17º del TUO.

Preferencia en el pago de los créditos post concursales sobre los concursales

En el orden de ideas expuesto, queda claro que la legislación concursal ha diferenciado a los créditos que se les aplica las normas y principios concursales, de aquellos a los que no se les aplican y se rigen por las normas del derecho común.

Ahora bien, pese a que el artículo 38º del TUO señala claramente que los créditos corrientes se pagan de manera regular a su vencimiento, han surgido serias dudas respecto de si estos créditos se pagan antes o después que los créditos concursales en un proceso de disolución o liquidación.

Para aclarar dicha duda, como primera fuente de interpretación recurriremos a la propia "Exposición de Motivos" del TUO, la misma que con relación al artículo 38° ha señalado expresamente lo siguiente:

"Respecto de los créditos comprendidos en los procedimientos se introducen precisiones de tal manera que quede claro que éstos son, en todos los casos, los devengados hasta la fecha en que se declara la insolvencia del deudor. Bajo este mecanismo, contemplado en el artículo 38° y 55°, se entiende que los créditos devengados a partir del día siguiente de dicha fecha deben ser considerados como créditos frente al proceso y, por lo tanto serán pagados en forma PREFERENTE, con anterioridad a los créditos incorporados en el procedimiento". (Lo resalitado y subrayado es nuestro).

Para efectos de dar mayor claridad al tema cabria precisar que preferir el pago de un crédito frente al pago de otro, significa sencillamente que el crédito "preferido" debe pagarse antes que el crédito no preferido. Así, por ejemplo cuando en el artículo 24º del TUO se establecen "Ordenes de Preferencia" para el pago de los créditos, se dice que: "La preferencia de los créditos implica que los de un orden anterior excluyen a los de un orden posterior (...) hasta donde alcancen los bienes del insolvente".

Lo indicado en la "Exposición de Motivos" no deja dudas a nuestro entender,

ya que ella señala, claramente, que los créditos post concursales o corrientes, a los cualas no se les aplica las disposiciones del TUO, deben ser pagados preferentemente sobre los créditos concursales y a los que si se les aplica las disposiciones del TUO; pero además la "Exposición de Motivos" va más allá y señala de manera expresa y muy clara que los créditos post concursales o corrientes se pagan con anterioridad a los créditos incorporados en el procedimiento. Es decir, para poder pagar los créditos concursales se deberá haber cumplido con pagar el integro de los créditos post concursales o corrientes, ya que estos últimos tienen "preferencia" de pago sobre los primeros.

2. Las razones de la preferencia

No obstante, lo señalado creemos pertinente profundizar en el análisis del tema y determinar cuáles son en nuestra opinión las razones del por qué de la preferencia de pago de los créditos post concursales frente a los créditos concursales.

Cuando una empresa es declarada insolvente, esta declaración de insolvencia no supone en absoluto la paralización de sus actividades y, por ende, la empresa no esta impedida de contratar¹⁰, lo mismo sucede cuando una empresa es sometida a un procedimiento de Disolución y Liquidación por acuerdo de su Junta de Acreedores; en este caso la extinción de la empresa no se realiza de manera inmediata a la adopción del acuerdo de liquidación, sino que, entre el acuerdo y la extinción definitiva de la empresa -con la cancelación de su partida registral- puede transcurrir un largo periodo de tiempo; periodo durante el cual la empresa se ve necesariamente obligada a contratar.

Las razones por las cuales una empresa en proceso de Disolución y Liquidación debe contratar pueden ser innumerables. Sin embargo, para darse una idea de ello, cabría la pena que tener presente lo dispuesto en el artículo 77º del TUO.

El indicado artículo señala, por citar algunas, cuales son las facultades y atribuciones del liquidador:

- Actuar en resguardo de los intereses de la masa o del insolvente, en juicio o fuera de él, con plena representación de ésta y de los acreedores. Así, para desempeñar esta función es probable que el liquidador deba contratar, a nombre de la empresa, uno o varios abogados o uno o varios Estudios de Abogados.
- Disponer de los bienes muebles e inmuebles, acreencias, derechos, valores y acciones de propiedad del insolvente. Para cumplir esta función es probable que el liquidador deba contratar un perito tasador, quien establezca el valor de los bienes, para que luego de ello, el liquidador pueda transferirlos o venderlos, obteniando de ellos un mejor valor.

Para que entradorios que as una pretegicia, DE2 PICAZO. "Fundamentos del Cenecia Cell Pjanimonial, Milamen I, Antolocido. Tausa del Cerrodo — Las refecicies obligatorios". Est Tecnos, Madrist 1983, pag. 764) explica que el carácter de producción. Tausa del Cerrodo — Las refecicies obligatorios". Est Tecnos, Madrist 1983, pag. 764) explica que el carácter de producta (par condida creationes), igualmente el supresa al citado astro, que los preferencios inon immadas por Lavy e o la carácter la tacultad de cobrar anies que civos apreciones de un interno deutor o acreadores desembrados "El citado pato" os privilegios se otrogan disode a la carácter de las pela legios no sen homogénicos en la doctina, pela que el directo modaren, las productos de las relaciones en fortales de la carácter en habitado de la productiva privilegio de pela legio de companiencia de la carácter pela decida de la forta de la carácter de l

Habria que precisar que el artículo 10º de la Ley impose ciende lientes a los posibilidades de contratación de una empresa codarada medivaria, petos britina estan referidos bidicuamente a transsocionais que no se referen el desarrollo normal de las actividades del medivarial, y que por ello pueden afactor su patrimición, en la medida que este se constituyo en prende generica para el pago de los creditos.

- Continuar provisionalmente con el giro del negocio del Insolvente. Es decir, el liquidador puede, si así lo autoriza el Convenio de Liquidación, continuar realizando las actividades que corresponde al objeto social de la insolvente. Para ello, será necesario, por ejemplo, que la empresa continúe contratando con sus proveedores, será necesario que la empresa siga realizando operaciones de crédito con las distintas instituciones financieras, será necesario que la empresa pague sus tributos, será necesario que la empresa pague la remuneración de los trabajadores, que eventualmente contrate personal nuevo, etc. Éste es quizás el ejemplo más claro del por qué una empresa en liquidación debe contratar, y del por qué los créditos post concursal deben pagarse antes que los concursales, ya que de no ser ello así, ¿Quién otorgaria crédito a una empresa en liquidación, cuya Junta de Acreedores al aprobar el Convenio de Liquidación ha acordado la continuación de sus actividades?. Es preciso hacer la salvedad que la continuación del giro del negocio (durante el proceso de liquidación) puede durar años, pero finalmente tal continuidad debe conducir irremediablemente, y de manera gradual, a su extinción total.
- Celebrar los contratos que fuesen necesarios y transigir y realizar, con garantías o sin ellas, las operaciones de crédito estrictamente necesarias para cubrir los gastos y obligaciones que demande la liquidación. Para ello, el liquidador deberá por ejemplo constituir garantías a favor de los bancos que le otorguen crédito, lo cual genera no solo gastos (notariales) sino una obligación de pago.

Ahora bien, pensemos por un momento en las dificultades que tendría para contratar una empresa sometida a un procedimiento de liquidación si los créditos post concursales estarían subordinados al pago de los créditos concursales. Pensemos por un momento cuanto se encarecería en esos casos el acceso al crédito para una empresa en proceso de liquidación, y que seguridad tendría el acreedor de cobrar su crédito post concursal si existiese la posibilidad de que su pago este subordinado al pago de otros créditos, como los concursales. De ser ello así, en nuestra opinión, sería casi imposible que una empresa sometida a un proceso de liquidación pueda contratar y menos acceder a cualquier clase de credito, primero porque el acceso al crédito le sería muy oneroso y segundo porque ningún tercero se expondría a que su crédito, pese a que debe ser pagado a su vencimiento por ser corriente, pueda verse subordinado, en una eventual liquidación de su deudor, al pago de otros créditos como los concursales.

Es por tales razones, que a nuestro modesto entender, el TUO ha preferido o privilegiado el pago de los créditos post concursales sobre el pago de los créditos concursales, ya que de no ser así los mayores perjudicados serían los propios acreedores por créditos concursales, debido a que el procedimiento de liquidación no se podría llevar a cabo y, por ende, no verían satisfecho su crédito o el procedimiento de liquidación sería extremadamente oneroso, ya que los costos de transacción serían altisimos y nadie estaría dispuesto a contratar u otorgar crédito a una empresa sometida a tal procedimiento por temor a que el pago del crédito corriente sea subordinado o preferido al pago de otros créditos.

Las razones que hemos expuesto con relación a lo prescrito en el artículo 38º del TUO, respecto del pago de los crédilos post concursales o corrientes durante un procedimiento de liquidación, se aplica con mayor razón, fuerza y claridad para el caso de empresas sometidas por acuerdo de su Junta de Acreedores a procedimientos de Reestructuración Patrimonial. Para este caso, la "Exposición de Motivos" de la Ley ha señalado de manera expresa que:

"Lograr reducir los costos de acceso al crédito para empresas en proceso do reestructuración, sin duda sería una medida que coadyuvaría a la reconversión económica y tecnológica de los sectores que actualmente se encuentran en crisis. Sin embargo, dicha reducción de costos no debe crearse "artificialmente" por Ley. sino que debe ser la consecuencia de otros factores que permitan a las empresas o entidades financieras dispuestas a financiar empresas en crisis reducir los riesgos de pérdida de sus créditos.

Para tal efecto, por ejemplo, se ha previsto que los créditos devengados durante el desarrollo del proceso deberán ser pagados a sus respectivos vencimientos, de tal forma que si el deudor insolvente incumple con el pago de los mismos. Ja entidad financiera o la empresa que aportó créditos nuevos, tendrá la posibilidad de ejecutar el patrimonio del deudor insolvente y, en consecuencia, cobrar antes que los acreedores reconocidos. Se ha consagrado a favor de estos créditos nuevos lo que en doctrina se conoce como "superprivilegios", los mismos que al reducir el riesgo de pérdida del crédito, se constituyen en una medida eficaz de reducción de sus costos"...

De esta manera, queda claro que nuestra Ley concursal otorga preferencia de pago a los créditos post concursales o corrientes respecto de los concursales, con el propósito de abaratar el costo de los mismos y puedan acceder a ellos las empresas en crisis; de manera tal, que proveedores e inversionistas tengan el incentivo necesario para apoyar la recuperación de aquellas empresas que consideren viables, conociendo de antemano que en caso de liquidación de la misma los nuevos créditos (los post concursales o corrientes) que otorgaron gozaran del "super privilegio" de ser pagados. en forma preferente, es decir, antes que los créditos concursales.

Este criterio encuentra también sustento legal en la doctrina extranjera, así Reves Villamizar¹¹ al comentar los nuevos cambios en la legislación concursal colombiana señala que:

"Lo que resulta verdaderamente novedoso es la calificación preferente que se le otorga a los denominados créditos posconcordatarios, cuyo cobro puede exigirse. por la via judicial, sin sujeción a la fórmula de arreglo que determinen los acreedores de deuda concordataria propiamente dichas. Así, el artículo 147º de la Ley Nº 222 de 1995 dispone con toda claridad que: "... los gastos de administración, los de conservación de bienes del deudor y las demás obligaciones causadas durante el trámite del concordato y la ejecución del acuerdo concordatario y las calificadas como posconcordatarias, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema en que el concordato se establezca para el pago de las demás acreencias, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos";La concepción introducida en la Ley Nº 222 de 1995 favorecerá, sin cluda, a los empresarios en concordato por cuando podrán obtener con mayor facilidad recursos frescos para capital de trabajo, sin someter a sus acreedores a una gravosa contingencia de pérdida. Estos últimos, por su parte, podrán otorgar préstamos en condiciones de mayor seguridad a sociedades en crisis*.

Iqualmente, el profesor brasileño Rubens Requiao12 señala lo siguiente:

'Los acreedores posteriores al concordato (como puede entenderse fácilmente)

BEYES VILLANZAN, Francesco, "Retirms at Régions de Sociedanne y Concosus", Segunda Edicion, Editional TEMS S.A. Sales te de Bogota - Colombia, 1999, Pága 350 y 261

no están sujetos a los efectos del proceso. Sujetarlos al pago de sus créditos a los términos del acuerdo concordatario sería alejarlos, evidentemente, de cualquier operación a crédito con el deudor. Estos acreedores, por lo tanto, tienen las manos libres para actuar en caso de mora del concordato".

Pese a lo expuesto, el tema de la preferencia de pago de los créditos post concursales o corrientes frente a los concursales no esta exento de discusión, ya que en nuestro medio existen quienes opinan en el sentido que la preferencia de los créditos post concursales sólo se aplica para los casos en que la Junta de Acreedores decide la Reestructuración Patrimonial del insolvente, pero que para los casos de Disolución y Liquidación (por efectos del artículo 64º13 del TUO) a los créditos post concursales se les aplica también la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor y el marco de protección de su patrimonio. Según quienes defienden esta teoría, muy respetable por cierto, el artículo 64º contiene un marco de protección legal del patrimonio del deudor insolvente adicional al contenido en el artículo 17º del TUO.

Consecuentemente, señalan que, si la publicación de la declaración de insolvencia suspende las ejecuciones destinadas al cobro de la deuda concursal, la disposición del artículo 64º solo puede ser aplicada a suspender las ejecuciones destinadas al cobro de la deuda post concursal en el marco de un procedimiento liquidatorio.

Para reforzar esta teoría, quienes creen en ella utilizan como argumento adicional el artículo 67º inciso 1)¹⁴ del TUO, el mismo que señala que desde la celebración del Convenio de Liquidación se produce un estado indivisible entre el insolvente y sus acreedores, que comprende todos los blenes y obligaciones de éste, entendiendo por ello que el estado de indivisibilidad afecta también a los acreedores por créditos post concursales, ya que dicho artículo señala expresamente que incluye todas las obligaciones del deudor dentro de las cuales habria que considerar las post concursales.

Sin embargo, en éste caso los defensores de esta teoria cividan que el artículo 67º inciso 1) en su parte final señala que tal estado de indivisibilidad comprende todos los bienes y obligaciones del insolvente, salvo los bienes y las obligaciones que la ley expresamente exceptúa, y nuestra legislación concursal en su artículo 38º ha exceptuado de la aplicación de la misma a los créditos post concursales, por

Contrada la etapo de dateminación de los créditos, los expedientes correspondientes deberán sar entregados o la Correido a hin de que este disponga la incomprisción de los considores a la junta de acroedores. La Correido externes podra profusiciones

REQUIAC, Ruberts: "Corpo de Déreiro Fafrinentar, segurado volunter", Ef exéctin, Editorial Sanávia, Sao Paule, 1996, Pág. 38, citando en el libro de Reyes Villamizar, Francisco, (op. off. Pág. 393)

Articulo 64º - INSCRIPCION Y PUBLICIDAD DEL CONVENCI - Beritro de los ninco (5) días hábites equientes de crividado el Convente de Liquidación, el Liquidación deconis solicitar su recepción en el Registro pertinonte.

Dermo del mismo plazo, si l'apidador delberà presentar copia del Comerno de Lispatamin, cerificante por el Presidente de la Janta y por el representame de la Comisión, ante el Juso, Artiño o Tetorial Artefral, figeuros Coastivo, Administrador del Arracein General de Deposito, Registrador Fiscal o persona, según ses el caso, que consciende los procesos poticiples, arbitiales, coastivos o de venta estrajudicial, seguidos costra el insolverio.

El vendiralento del plazo sellarado no impedira la presentación del Conveniu de Liturdación, siendo el Liquidador responsable, herrie a los apresidores y ciernas interesações, por los efectos que habiese ocasionado su demaca.

La presentación da copias ceráficadas del Corvaner de Liquidación auspenderá la ejecución de todos los procesos policiales, emitades y apresignativos, incluidos los aprecisos y coactuos, que se dirigia contra el potimionio del anotwerte, y quya perforsida sea el de cotivo de creditos. Asimismo, a media de la presentación de dicha Convento de Liquidación se euspenderá la ejecución de los anticorpre y las demás medidas cardelares que sean incompañísico con lo asignatodo en eje.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior no ajoultas a las etapas del proceso destinadas a detorminar la existencia, unigen, Biularidas o cuanda de créditos herdo el insolvente, las manas que continuaran se tipinte sosta que la resecución final quede consentida. Avejor de lo cuarse ejecución será suspensida questando connecte a lo catablecido en orpando amboso

lo que este argumento, en nuestra opinión, carece de validez alguna.

En nuestra modesta opinión, el artículo 64º no pretende suspender las elecuciones destinadas al cobro de la deuda post concursal, ya que a ésta no se le aplica ninguna disposición del TUO debido a que el artículo 38º las ha excluido del proceso, sino que, la suspensión establecida en el artículo 64° se aplica a aquellos créditos concursales que habiéndose devengado antes de la "fecha de corte" no se encontraban vencidos16 y, por tanto, no eran exigibles contra el deudor a la fecha en que fue declarado insolvente.

No hay que cividar que los créditos concursales son todos aquellos créditos del deudor insolvente devengados hasta la "fecha de corte", y para que éstos sean sometidos al concurso no es necesario que se encuentren vencidos o que sean exigibles16. Por tanto, un crédito que no se encontraba vencido antes de la "fecha de corte" no era exigible contra el deudor, por lo que, existe una imposibilidad material de aplicarle la suspensión a que hace referencia el artículo 17º del TUO, ya que el acreedor de dicho crédito mientras el mismo no éste vencido esta impedido de accionar contra su deudor a fin de exigir su pago o ejecutar su patrimonio ya que su crédito es aún inexigible. Sin embargo, en el caso de créditos que se han devengado pero que no han vencido antes de la "fecha de corte", y luego de la "fecha de corte" vencen o vencen durante el inicio del procedimiento de liquidación, entonces ha dichos créditos, que se han hecho exigibles después de la "fecha de corte", se les aplicaría la suspensión del artículo 64º ya que la del 17º era imposible de aplicársele. Esa en nuestra opinión, sería la razón de ser del artículo 64º del TUO aun cuando en realidad creemos que tal articulo sobra.

Sostener lo contrario nos llevaría a admitir que la Ley concursal contiene una seria contradicción entre lo dispuesto en los artículos 38º y 64º, ya que el primero de ellos excluye del ámbito de aplicación del TUO a los créditos devengados después de la "fecha de corte" y el segundo los incluiría pese a haber sido excluidos anteriormente. Además de ello, la Ley contendría dos artículos que regularian lo mismo, es decir, la suspensión de la ejecución del patrimonio del deudor, como son el 172 y el 642.

sobre aquellos eferrectos respecte de las cuales la aureridad jurisdiccional, arbital o administrativa no nucleas fijado et monto. districtivo. Sin embargo, cara si pronunciamiento de la Comisión sobre las costas y motos del processo, se requerira del pronunciamiento pravio de la autoridad sussiliccional.

En ese senticio, la suspensión dispuesta en al presente artículo no podrá afectar las atribuciones de la autoridad judicial para. continuer conociendo el proceso en trámita hacia armitr pronunciamiento final, de confurmidad con los principios y dereches de la ección jurisdiccional establecidas en el antosio 139 de la Constitución Petitica del Perú. Sin perjuicio de sito, una vez entitido el promoticamiento final, la autoridad que conoce del trántile deberá auspender cualquier medida de ajecución del patrimonio del deudor, terierado en consideración la suspensión de la expédificad de las sólique tenses a que se refiere el articulo 16 de la gressente. Wy y to establecido en el Corwenio de Liquidación, el Equidador cistoria publicar en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de: direidación en la provincia en la que se transès el procedimento, un avac haciendo público el inicio de la disclución y liquidación the ballet services of

En caso de incumplimiento por parto dal utrigado, cualquier interescrito podrá tramitor el procedimiento a que se contine el grasante articulo.

Adictio 671 - EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO. - Son efectos introductos de la celebración del Convento. de Liquidación, los elgulentes:

1) Produce un estado indivisible entre el resolvente y sua accestores, que compranda fodos los bienes y entigaciones de éste, aún quando dichas obligaciones no sean de prisco vercido, salvo los bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptua.

Hay que recordar que para electos can reconocimiento de los cidales, no es necesario que oslos se enquentres vendidos bastando unicamente que se hayan devengantriames de la declaración de insolvenza del Coude: sal como lo dispose ol artículo 32" de la Lay.

Articulo 1º - DEPRICIONES. Para vinctos de la aplicación de las normas de la presente ley se tendra en cuenta las definiciones eignientes.

Acreedor ()

Luego de la declaración de insolvencia, prim efectos de ser considerado acresidor con derecho a participar en el grocedimiento ne se requerirà que el créato correspondiente ses exigilas y bastará que kaya sido reconacido por la Corrission.

Los defensores de esta teoría no se han detenido a explicar, y ni siguiera han analizado, algunos aspectos que resultan trascendentales y los cuales pasaremos mencionar. Si de acuerdo a esta teoría a los créditos post concursales se les aplica las disposiciones del TUO en caso de liquidación, y el pago de los mismos deberá realizarse, ya no ha su vencimiento como lo ordena el artículo 36º, sino, de acuerdo a la prelación establecida en el artículo 24º; entonces cabría hacerse las siguientes preguntas: ¿Por qué los acreedores por dichos créditos (post concursales) no pueden votar en las Juntas de Acreedores que se celebren luego de su inclusión al procedimiento?; ¿Por qué habiendo sido incluidos en el procedimiento deben estar sometidos al voto de otros acreedores que también están sometidos al procedimiento. pero cuyo crédito se devendo antes de la "feche de corte"?: ¿Por qué los créditos devengados hasta la "fecha de corte" tienen mayores derechos (voz y voto en la Junta) que los créditos devengados después de la "fecha de corte", cuando ambos son incluidos al procedimiento?: ¿Si la aprobación y suscripción del Convenio de Liquidación genera una nueva "fecha de corte", por qué no es posible incluir en el procedimiento a los créditos post concursales?; y finalmente, ¿ Pueden ser reconocidos los créditos devengados después de la "fecha corte" una vez que son sometidos a lasdisposiciones del TUO?.

Las respuestas a estas preguntas son a nuestro juicio vitales para sustentar una teoría como la indicada y mientras ellas queden sin respuestas tal teoría, en nuestra opinión, no es completa y menos sustentable, ya que sólo analiza un aspecto del problema. Además, si esta teoría fuera cierta tendríamos acreedores sometidos a un mismo procedimiento (liquidación) pero con distintos derechos; por un lado, los acreedores concursales que pueden hacer reconocer sus créditos ante Indecopi, que tienen voz y voto en las Juntas de Acreedores y que tienen la facultad de decidir sobre los derechos de los acreedores post concursales; y por otro tado, los acreedores post concursales que no pueden hacer reconocer sus créditos ante Indecopi, no tienen voz y voto en la Junta de Acreedores de su deudor, y se encuentran sometidos a las decisiones que sobre el pago de sus créditos adoptaran los acreedores concursales.

Otra razón que a nuestro juicio sustenta la preferencia de pago de los créditos post concursales frente a los concursales, responde a que son los acreedores por créditos concursales los únicos facultados por el TUO a decidir el destino del patrimonio de la insolvente (Reestructuración o Liquidación), su régimen de administración o su liquidador, y por tanto son los acreedores por créditos concursales los únicos facultados a controlar cual será el nivel de endeudamiento de créditos corrientes o post concursales, créditos éstos últimos que además se toman en su beneficio. Por tanto, desde nuestro punto de vista, siendo los acreedores concursales los únicos que tiene el poder de controlar el nivel de endeudamiento de la empresa en liquidación, no resulta tógico que habiendo la administración elegida por ellos endeudado a la insolvente con créditos post concursales que no puede pagar a su vencimiento, sean los acreedores de éstos últimos créditos quienes se subordinen en el pago respecto de los acreedores consursales, cuando los acreedores post concursales no tienen la capacidad para tomar ninguna decisión sobre la empresa y sus administradores.

3. Posición de las Comisiones de Indecopi

El tema que nos ocupa, no había sido materia de pronunciamiento por parte del Indecopi y sus Oficinas Delegadas; sin embargo, en el año 2001, tomamos conocimiento de una serie de resoluciones emitidas por las distintas Comisiones al respecto. Entre dichas resoluciones, vale la pena citar la Resolución Nº 728-2001/ CRP-ODI-UL, la Resolución Nº 1801-2001/CRP-ODI-CCPL y la Resolución Nº 3413-2001/CRP-ODI-CCPL, la misma que a continuación pasamos a transcribir en parte por considerar que el criterio aplicado por la Comisión concuerda con lo establecido por la doctrina mayoritaria y con lo señalado en este trabajo.

El artículo 38º del Derecho Legislativo Nº 845 (...), ha definido cuáles son los créditos que quedan sujetos al régimen que supone la insolvencia:

"Artículo 38º: CRÉDITOS COMPRENDIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS.

Quedarán sujetos a los procedimientos de reestructuración patrimonial. disolución y liquidación y concurso de acreedores, los pasivos del deudor insolvente por conceptos de capital, intereses y gastos devengados hasta la declaración de insolvencia*...

Las deudas derivadas de los actos posteriores a las fechas mencionadas en el párrafo anterior, serán pagadas en forma regular a su vencimiento, no siendo de aplicación en estos casos los artículos 16° y 17° de la presente Lev.

Como lo precisa la propia norma, sólo se encuentran sujetos a los procesos concursales, los pasivos del insolvente devengados hasta la declaración de insolvencia. Las deudas derivadas de actos posteriores a dicha actuación, serán pagadas en forma regular a su vencimiento, sin necesidad de un pronunciamiento de la autoridad concursal como en el caso de los créditos involucrados en el proceso y, en consecuencia, no siendo de aplicación a las mismas las medidas de protección al natrimonio, tales como la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones, la suspensión de la ejecución de determinadas medidas cautelares, la nulidad de determinadas medidas cautelares, la nulidad de determinados acuerdos que reducen el patrimonio del insolvente, entre otros.

En tal sentido, cuando la norma señala que estas deudas deben ser pagadas. en forma regular a su vencimiento, no está reconociendo sino el carácter "superprivilegiado" de los créditos post concursales por sobre los créditos concursales.

Cabe señalar que nuestra ley no es explícita en cuanto a la justificación y fundamento de este carácter y de la distinción entre los créditos concursales y los post concursales. Sin embargo, de una revisión de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo Nº 845, se advierte claramente que la opción de política legislativa. que trasluce nuestra ley ha sido la de priorizar el pago de estos últimos por sobre los concursales. En efecto, en dicho documento se señaló lo siguiente:

"Respecto de los créditos comprendidos en los procedimientos se introducen precisiones de tal manera que quede claro que estos son, en todos los casos, los devengados hasta la focha en que se declara la insolvencia del deudor. Bajo este mecanismo, contemplado en los artículos 38º y 55º, se entiende que los créditos devengados a partir del día siguiente de dicha fecha deben ser considerados como créditos frente al proceso y, por lo tanto serán pagados en forma preferente, con anterioridad a los créditos incorporados en el procedimiento (Art. 38º y 55º)". (el subrayado es nuestro)

La doctrina también es clara en este aspecto. La opinión de los autores se inclina por reconocer como créditos preferentes a aquellos nacidos durante el desarrollo del proceso concursal, también denominados créditos contra la masa o prededucibles, respecto de las deudas en la masa o del insolvente. Así, Emilio Beltrán al reseñar las características de los créditos del primer tipo, señala lo siguiento:

"Evidentemente, la calificación de los créditos prededucibles (...) como créditos preferentes obliga a distinguirlos de los créditos privilegiados (...): de una parte, los créditos prededucibles no se sujetan al procedimiento de examen y reconocimiento (...) característico de los créditos concursales, incluidos los privilegiados (...); de otra, los créditos prededucibles son satisfechos antes que los créditos concursales aún dotados de privilegio (...) No es necesario esperar la liquidación del activo para satisfacer los créditos prededucibles: éstos deben ser satisfechos a medida que vencen, con total independencia de la marcha del procedimiento y fuera de él. Las diferencias de régimen mencionadas (...) obedecen en definitiva a la consideración de las deudas de la masa como deudas extraconcursales: deudas a las que no afecta la existencia de un procedimiento concursal".

Asimismo, como más adelante señala dicho autor:

"(...) una de las características de las deudas de la masa es el derecho de prededucción, entendido como la preferencia de los acreedores de la masa sobre los concursales (quirografarios y privilegiados), que se traduce, en realidad, en el derecho a no sufrir el concurso con los otros y originarios acreedores del quebrado, de modo que la realización de su crédito queda fuera de la finalidad típica del procedimiento concursal. Se trataria, en consecuencia, de una especie de superprivilegio, puesto que las deudas de la masa se colocan en el primer puesto en el reparto, o bien antes del reparto propiamente dicho entre los acreedores del quebrado (...)

Desde esta perspectiva (...) las deudas de la masa (...) se satisfacen antes que las deudas del quebrado porque la masa debe liberarse de sus propias obligaciones antes de repartirse entre los acreedores del quebrado (...) del mismo modo que, en caso de liquidación, el patrimonio social no puede repartirse entre los socias hasta tanto no hayan sido satisfechos los acreedores sociales." 38

De todas estas consideraciones, esta Comisión concluye que para el caso de las deudas post concursates, no rige el principio de colectividad que supone el establecimiento de prioridades para el cobro de las deudas contraidas por el insolvente con anterioridad a su declaración de estado de insolvencia, pues se entiende que estos créditos benefician a la masa y, por tanto, son créditos frente a ella, cuya exigibilidad escapa de los alcances de las normas concursates.

Esa es también la razón que explica porqué a los titulares de estos créditos no les está prohibido exigir el pago inmediato de su deuda vencida, ni le son oponibles las decisiones que puedan adoptarse en Junta de Acroedores respecto al patrimonio del insolvente, a diferencia de los que sucede con los acreedores concursales.

Ahora bien, debe señalarse que esta característica de los créditos post concursales no varía en función al tipo de decisión sobre el destino del patrimonio que adopten los acreedores. Tanto las deudas nacidas durante el desarrollo de un proceso de reestructuración patrimonial como de un proceso de disolución y liquidación, son deudas que deben pagarse a su vencimiento, conforme a las condiciones pactadas al momento de constituirse la obligación.

BELTRANC Emilio. "Las Desder de la Mee". Ostoria, Publicaciones del Real-Cologio de España, 1988, p. 281. -Ibid., pp. 290-201

Lo anterior se explica en el hecho del desapoderamiento que se da al momento de instalarse la Junta de Acreedorea, constituyéndose esta última en el principal órgano societario de la empresa insolvente y sobre la cual recaen las consecuencias de las nuevas relaciones jurídicas patrimoniales entabladas por el administrador o liquidador designados por la propia Junta.

Desde luego, lo anterior no impide que el acreedor concursal que mantenga también deuda post concursal frente a la insolvente acepte que su deuda corriente sea pagada después o conjuntamente con su deuda concursal, pues ello está dentro de la autonomía de la voluntad de los acreedores. 19

La existencia de créditos post concursales no significa tampoco que el pago de los mismos no quede eventualmente sujeto a las preferencias establecidas en la legislación extraconcursal. Sin embargo, ni la Comisión ni la Junta de Acreedores cuenta con facultades para regular el pago de dicha deuda. Las preferencias no concursales rompen el principio de colectividad y, por tanto, su aplicación concierne únicamente al insolvente y al acreedor post concursal que así lo acuerde.

En ese sentido, puede concluirse que en los casos de procesos de disolución y liquidación de empresas, el liquidador deberá pagar la deuda concursal, representada en los créditos reconocidos por la Comisión e, incluso, en aquellos que no hubieran sido reconocidos pero que se encontrarán pendientes de cancelación al momento de cierre de la liquidación, en el orden de prelación previsto en el artículo 24 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, conforme lo obliga el artículo 78 del mismo dispositivo legal²⁰, debiendo adicionalmente, pagar cualquier tipo de deuda post concursal a su vencimiento.

El proyecto de Ley General del Sistema Concursal

No queremos terminar este punto sin hacer una breve mención de lo que al respecto señala el proyecto de Ley General del Sistema Concursal.

El artículo 17º del proyecto de ley en su punto 17.3 señala que: "En los procedimientos de disclución y liquidación serán susceptibles de reconocimiento los créditos generados con posterioridad a la fecha en que se efectúa la publicación establecida en el artículo 331º. Dicha publicación es la que efectúa semanalmente Indecopi en el Diario Oficial "El Peruano" con el fin de difundir el listado de deudores que han quedado sometidos a los procedimientos concursales.

Wilson, por ejempto, el articulo SS* del TUO, el etianto que establece lo siguiente. "La incorporación al proceso de restatucturación de crécitos desivodos de actos posteriores a la decisión active la continuación de actividades de la empresa suntirálefectos gespecto del titular de los créditos que hubiero manifestado su consuntirmento para lai electo".

Articulo 76 - PAGO DE LOS CREDITOS POR EL LIQUIDADOR - El liguidador está obligado a pagar los créditos debidamarcie reconocidos por la Comisión conforme al untan de prefación establec plo en el articulo 24º de la presente Ley hasta donde alcanzare el patrimonio del insolvente (...).

Argettos crádicos que tueren reconocidas por la Comisión después de que el Royddador ya habiere cumplido con cámbelar los proditus del paden de preferencia que se les hutilese atabules, serón pagados inviedulamente, taugo de lo qual el liquidecir continuara paganeto tra conditios del coden de preferencia que en esa momento se encuentre consistando.

Quando de hayan pagado sidos fico crivática, el liquidador deberá entregar a los accionistas o podios del insolventa los bienes sobrantes de la liquidación y el remanente si tes trubare

El luego de realizar los pregne correspondientes, se oxingua el paramorio de la engrasos quedendo acreedores parabentes de sor projectos, el Liquidador deberá sofictar en un prazo no mayor de huma dias de la declaración judicial de calebra de la empresa, de to que datá cuenta la Junta, ser reconsidad de reunida para tel edecto

En caso de que al mamento de cienne de la Rasidación di liquidador lenga pendiente da campelación calcidres registrados en los tinos de la empresa que no oublevensido recursosidas por la Cormido. Estos debadan ser pagados después de fodos los consistos. sectorpoidos por la Comeron, de aquicido all'orden de preferencias establecidos en et articulo 34º de la presente ley, conseguindose an di Europ de la Nación los tondos comisspondernes a disposición de sus legitimos Hutares, quando en demicilio no fuere emproperdo

En todo case, los pago se ha distado a culpa de éséra alternos.

De otro lado, el proyecto de lev en su artículo 74º punto 7.4 señala que: "Conforme a lo establecido en el artículo 17.3 con el acuerdo de disolución y liquidación se genera un fuero de atracción concursal de todos los créditos, debiendo incluso, los titulares de créditos generados con posterioridad a la fecha establecida en el artículo 33, presentar sus solicitudes de reconocimiento de crédito, para efectos de su participación en la Junta y su cancelación en el procedimiento de ser el caso".

Como es evidente, por lo que hemos indicado a lo largo de este trabajo, nos encontramos en total desacuerdo con lo establecido en el proyecto de ley y pensamos que lo único que generará la inclusión de los créditos post concursales a los procedimientos de liquidación será el encaracimiento del crédito para los deudores sometidos a los procedimientos concursales baio los términos regulados en el proyecto de ley. No vamos a explicar aqui las razones de nuestra posición va que fueron expuestas anteriormente y de manera amplia en el título III y en especial en los numerales 1 y 2 de este trabajo.

También creemos que el problema del encarecimiento del crédito no se resuelve. porque el provecto de lev otorque a los acreedores de créditos post concursales la posibilidad de hacer reconocer su crédito, y con ello la posibilidad de participar con voz y voto en la Junta de Acreedores de su deudor cuando son incluidos en el procedimiento concursal. Ello lo único que hace es igualar los derechos de todos los acreedores que son incorporados al procedimiento, lo cual es correcto si el provecto de lev finalmente de aprueba, pero no resuelve ningún problema, sino que, generará nuevos y desconocidos problemas que habrá que solucionar.

A nuestro entender, lo correcto hubiese sido que el proyecto de ley establezca. claramente la preferencia de pago del crédito post concursal sobre el concursal o viceversa y con ello terminar la discusión al establecer claramente la regla.

PAGO DE LOS CRÉDITOS CONCURSALES Y POST CONCURSALES EN UN PROCEDIMIENTO DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL

Una vez determinado cuales son los cráditos sometidos a los procedimientos concursales y establecido las razones para la preferencia en el pago de los créditos post concursales respecto de los concursales, resulta importante determinar cómo se deben efectuar los pagos de los créditos -incluyendo los post concursales- en un procedimiento de reestructuración patrimonial.

Los procedimientos de reestructuración patrimonial, parten de la base de que la empresa reestructurada es económica y financieramente viable y que en un determinado periodo de tiempo, previa medidas correctivas que se incorporaran al Plan de Reestructuración, la insolvente podrá cumplir con cancelar el integro de los créditos incorporados al procedimiento. Por tal razón, y sobre la base de que todos los acreedores verán satisfecho sus créditos, no se han regulado preferencias de pago, sino que, el pago de los créditos ha quedado a resultas de la negociación entre las partes, privilegiándose asi la autonomía privada.

Así, por ejemplo en la Resolución Nº 2557-2000/CRP-ODI-CÁMARA ha señalado lo siguiente:

"La norma no ha previsto limitaciones en el tratamiento que se le deba dar a la deuda concursal al momento de incorporaria al Plan de Reestructuración con relación al plazo en que ésta deberá ser necesariamente pagada. Es docir, la norma no limita la posibilidad de que ciertos acreedores, por determinadas consideraciones, reciban un tratamiento diferenciado frente a otros acreedores y puedan obtener un recupero de sus créditos con anterioridad o ser beneficiados con tasas de interés mayores por ejemplo.

Dicha falta de limitación tiene por finalidad permitir la negociación entre el insolvente y sus acreedores en el ejerciclo de su autonomía privada, con la finalidad de que se generen mutuos incentivos destinados a adoptar decisiones más eficientes que beneficien a los acreedores (principales perjudicados con la crisis de su deudor), al propio deudor y al mercado en general.

Uno de dichos incentivos puede estar referido, por ejemplo, a promover el otorgamiento de créditos al deudor concursado obteniendo como contrapartida un pronto recupero de las obligaciones concursales y el pago de interese con una tasa mayor a la de otros acreedores que no proporcionen créditos a la insolvente. Sostener lo contrario, es decir, que no se pueda dar un tratamiento diferenciado a los acreedores en atención a determinados parámetros objetivos como el señalado, desincentivaría -por ejemplo en este caso- el otorgamiento de lineas de crédito a deudores insolventes".

No obstante que en la reestructuración patrimonial el pago de los créditos se efectúa de acuerdo a lo acordado por las partes; el TUO ha impuesto algunas limitaciones a la autonomía privada o a la capacidad de negociación, con el fin de proteger ciertos créditos, como los de origen laboral y tributario, y con el fin de evitar los posibles abusos que pudieran cometer los acreedores mayoritarios frente a los minoritarios quienes tienen menos poder de negociación y que por tal razón deberán someterse a lo que la mayoria establezca.

Así, respecto de los créditos de origen laboral el artículo 47° 21 del TUO ha señalado que necesariamente los Planes de Reestructuración deben contemplar que de los fondos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 30% se asignará al pago de los créditos de origen laboral. Con ello se asegura que los trabajadores o ex trabajadores de la insolvente cobren sus créditos de manera. preferente a los demás acreedores y que no puedan ser postergados en el cobro mientras otros acreedores vienen beneficiándose de él, cumpliéndose también con lo dispuesto en el artículo 24º de la Constitución Política del Perú.

También como medida de protección del crédito de origen laboral el artículo 54º del TUO ha establecido que en caso los Planes de Reestructuración contemplen. la venta o transferencia de activos fijos22 de insolvente, el producto de lo obtenido por tales transferencias o ventas deberá distribuirse entre los acreedores preferentes, de acuerdo a los ordenes de prelación señalados en el TUO.

Como en los procedimientos de reestructuración patrimonial, no se aplican las preferencias de pago señaladas en el artículo 24° del TUO, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54º pretende evitar que a través de la reestructuración patrimonial se disfrace una liquidación, cobrando sus créditos acreedores mayoritarios que gozan. de una preferencia de pago menor que la de otros que son minoritarios.

correntes.

Articulo 47" - CONTENIDO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN - (CUARTO PÁRRAFO). El pronograma deberá preciser que, de llos kondos que se destinen al año para el pago de los créditos, par lo menos un 30% se: asignará al pago de las obligaciones laboralos, salvo que el representanto un dichos creditos duchre esta preferencia. La dácisgoción del representanto debera setar sustemacia en publicaciones espresas de cada em de ese representados Hay que fener reucha cuidado con esta contra, ya que heca stendon a la venta o handerencia de activos ficos y no de activos

Asimismo, la norma del articulo 54° busca que ante un eventual cambio de destino del patrimonio del insolvente de reestructuración a liquidación, los acreedores laborales tengan como cobrar sus créditos aún en el supuesto que durante el desarrollo del proceso de reestructuración la insolvente haya transferido sus activos.

Respecto de los créditos de origen tributario, el TUO en su artículo 50° ha establecido que los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores son oponibles a los créditos de origen tributario en las mismas condiciones aplicables a la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos, que no mantengan vinculación con el deudor en los términos del artículo 5° del TUO. Es decir que, el tratamiento que deberán tener los créditos de origen tributario no podrá ser menos ventajoso que el que se olorga a la mayoría de acreedores, podrá ser igual o mejor pero nunca menos ventajosos.

En ese sentido, el TUO ha dispuesto que para el tratamiento de los créditos de origen tributario se deberá tener presente necesariamente las condiciones siguientes:

- a) Los créditos de origen tributario calculados hasta el momento del acuerdo de Junta no devengarán ni generarán moras, recargos ni multas por falla de pago.
- b) La tasa de interés compensatorio de la reprogramación de créditos será la que la Junta apruebe para la mayoría de acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista mayor número de créditos reconocidos, que no mantengan vinculación con el deudor en los términos del artículo 5º de la presente Ley.
- c) El plazo de la reprogramación de los créditos no podrá exceder del plazo que sea aprobado para la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos, que no mantengan vinculación con el deudor en los términos del artículo 5º de la presento Ley.
 - d) No serán capitalizados ni condonados los créditos.

Como mecanismos de protección de las minorías²³ se ha establecido en el artículo 49°24 del TUO dos reglas básicas que tienen que ver con la capitalización de créditos y con la condonación de los mismos. Resulta importante destacar que lo señalado en el artículo 49° del TUO ha sido recogido en términos muy similares en el artículo 67°25 del Proyecto de Ley General del Sistema Concursal.

Con relación a la capitalización de créditos se ha establecido que: Los acuerdos de capitalización de acreencias no podrán dar lugar a la creación de acciones que establezcan derechos distintos entre los acreedores que capitalizan.

Esta norma trata de impedir que los acroedores mayoritarios acuerden capitalizar

Connelscion arteria de la protección de las minorias en los procedimientos contuntades, se puede royase: ADRIAN/25N. Lues Carles, "Los Carless al poder de les mayorias en las Juntas de Adrecciones", En: Prevista "Los et Veritas", eño X en 20.

Articulo 49°. CAPITALIZACIÓN Y CONDONACIÓN DE CREIDITOS. - Cuando la Junta aquerde la capitalización de crecitos, los accionistas, asociados o titulares de la empresa godrán en dioto acto ejercen su detecho de aspropión preferente. Será nuin todo acuerdo de capitalización de créditos adaptado sin habar comocado a los accionistas, asociados o titular de la empresa Diota convocatoria se hará en el reseno ariso de convocatoria a la Junta.

Los acuertos de caprolicación o condonación de acreacios surtirán electos respecto de lo transidad de acreacioner únicamente cuando estos hayan sido aprocados por las mayorian establicación en of primor pármin del anticolo 35° de las presente Ley. El acuerdo de capitaldación no davá lugar a la creación de acciones que reliabilización demonde opármico antier los acreaciones que establicación demondes opármicos entre los establicacións de continuación, los acreaciones que hobiesen volución en comos, no trableción al la Junta o cuyos créatica no fruidesen adorección del continuación de continuación de continuación de continuación del continuación de continuación de continuación de continuación de continuación de continuación del continuación de continuación d

las acreencias otorgándose acciones con mejores derechos que las que obtendría la minoria que también capitaliza. Así, por ejemplo la mayoría no podría capitalizar sus créditos otorgándose acciones con derecho a voto y establecer que determinado grupo de acreedores minoritarios recibirán por la capitalización de sus créditos acciones sin derecho a voto.

Con relación a los acuerdos de condonación de acreencias se ha establecido que: En el caso de acuerdos de condonación, los acreedores que hubiesen votado en contra, no hubiesen asistido a la Junta o cuyos créditos no hubiesen sido reconocidos oportunamente, el acuerdo les será oponible en los mismos términos que a los acreedores que, habiendo votado a favor del acuerdo de condonación, resulten menos afectados con el mismo.

Esta norma pretende evitar que los acreedores mayoritarios que no condonan obliguen a condonar parte o la totalidad de los créditos de los acreedores minoritarios. Así, pare evitar ello, el TUO ha establecido que la condonación de créditos será oponible para aquellos acreedores que no votaron a favor de ella, (por estar en contra de tal acuerdo, no haber asistido a la Junta que la aprobó o estar imposibilitados de votar por no formar parte de la Junta), en los mismos términos en los que se ve afectado el acreedor que votando a favor de la condonación se ve menos perjudicado con ella.

Así, por ejemplo si un Plan de Reestructuración establece la condonación de determinado grupo de créditos y no de otros; entonces, aquel acreedor que encontrándose dentro del grupo de acreedores que estarian obligados a condonar pero que voto en contra de tal medida, no estará obligado a condonar ya que la condonación le es oponible en los mismos términos de aquel acreedor que votando a tavor de la condonación se vio menos afectado con ella. En este caso, como existen acreedores que votaron favor de la condonación y no están obligados a condonar, el acreedor minoritario que voto en contra de la condonación no deberá condonar absolutamente nada.

De otro lado, y con el fin de proteger a los accionistas o asociados de la insolvente respecto de los acreedores, el TUO ha previsto que en caso la Junta de Acreedores acuerde la capitalización de acreencias, se deberá convocar simultáneamente a la Junta de Accionistas para que estos ejerzan su derecho de suscripción preferente.

Esta disposición pretende evitar que los accionistas o asociados del insolvente pierdan su porcentaje de participación en la empresa con motivo de la capitalización de acreencias acordada, razón por la cual el TUO les otorga la posibilidad de ejercer su derecho de suscripción preferente. Asimismo, pretende evitar que los acreedores se hagan ducrios de la empresa en contra de la voluntad de los accionistas o asociados de la misma.

Con excepción de las limitaciones señaladas, el pago de los créditos en un procedimiento de reestructuración patrimonial no esta sujeto a preferencias establecidas por Ley, sino a la voluntad de las partes y al resultado de la negociación entre ellas, lo cual nos parece acertado, en la medida que permite generar incentivos

La direvecia entre el actual artisuto 49º del TUO y el 67º del Proyecto de Ley reta en que de assardo con este último, el desecho de suscripción preferente que benen los accionestas o asociados de la reprivación no trene que ser ejectido recesariamente en una Junta que ha sido convocado de maneta estructurar con la convocatorio a Junta de Acreedores, sino que ya no será necesario la convocatorio anutamen a ambien pería en se acresida medicado documento de techa menta la renuncia de los acolonistas o apercadas su ejector su disendo de sucorpolión puelencia;

que pueden redundar en beneficio de la insolvente, tal como se indico en la Resolución anteriormente citada. Como se aprecia, el TUO en este caso no ha prohibido ningún tipo de mecanismo que, a criterio de los acreedores, sea necesario para promover la reestructuración de la empresa, para ello los acreedores tienen plena libertad para elegir y negociar cualquier mecanismo de reestructuración; "se busca que sean los propios interesados quienes, en ejercicio de su autonomía privada, fijen el contenido dal Plan de Reestructuración y opten por el esquema que mejor se adecue a sus intereses, siempre que respeten las formalidades y normas de orden público previstas en la legislación". 38

Finalmente, respectos de los créditos post concursales, se mantienen plenamente vigente la disposición del artículo 38° del TUO, en el sentido que dichos créditos deberán ser pagados por el deudor de manera regular a su vencimiento, es decir de acuerdo a lo pactado al momento de contratar.

PAGO DE LOS CRÉDITOS CONCURSALES Y POST CONCURSALES EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, para efectos de determinar un orden de pago de los créditos en el caso de liquidación, consideramos pertinente apoyamos en la doctrina tanto nacional como extranjera.

Así, Sobrevilla Enciso²⁷, sobre el pago de los créditos en un procedimiento de liquidación ha señalado lo siguiente:

"El pago de los créditos debidamente reconocidos deberá hacerse con arreglo al Pfo. 1°, del art. 78°, esto es estrictamente en el orden prelativo establecido por el art. 24° de la Ley. Vale decir, que, en el Convenio de Liquidación, no puede estipularse modalidad distinta a la prescrita por la Ley. Sin embargo, existen, como vimos, ciertos créditos privilegiados, que gozan, frente a aquellos, de primera prioridad, debiendo por ello ser cubiertos antes que los créditos reconocidos y graduados por la Comisión. Tales créditos son, en primer término, los relativos a los gastos que demande la administración de la empresa en liquidación y el proceso liquidatorio mismo (pago de honorarios profesionales, como los que corresponda a Contadores, Abogados, Peritos, etc., concluidos las Líquidador; gastos por servicios técnicos o especializados, de cobranza, judiciales, etc.) por tratarse, como anotáramos en su momento de obligaciones del concurso. Estos gastos, de ordinario, se deducen, en primer momento, de los primeros ingresos o de los primeros productos que arroje la realización de los bienes; y en segundo lugar, los correspondientes a los Nuevos Acreedores, respecto de créditos adquirídos por la empresa (financiamiento, préstamos, inversiones, etc., con motivo de la Reestructuración que hubo derivado en un cambio de Destino: art.56°) con posterioridad à la declaración de su insolvencia (art. 38°, Pfo. 2" y 55") que, como acertadamente anota la Exp. De Mot. (Pto.VI, Nota 7, Pfo. 3°), recogiendo la Doctrina al respecto, se trata de créditos súper privilegiados. o de créditos frente al proceso (concurso) que deben ser pagados en forma preferente, por cuanto estos créditos no son, como lo tiene establecido la Doctrina, créditos del deudor (Empresa) sino propios de la Masa Concursal (Concurso). Será pues así que, el Liquidador procederá a pagar, a los acreedores

^{*} Perchicion N° 3082-2001/CRF-OEI-CAMARA

SCRIPE VILLA ENCISO, Turnas, "El processo Concursa Paruson, La Lay de Reestrochuración Parvesarial", Pondrica Univeryead Catolos, Lima, 1998, Págs, 366 y 367

reconocidos, en el orden establecido por el art. 24 de la Ley".

Similar opinión tienen F. Cerda e Ignacio Sancho^{re} quienes señalan que:

"Los arts. 913 y 914 Ccom no se refieren a los créditos de la masa, porque son acreedores extraconcursales y deben ser satisfechos sin dilación por el depositario o los síndicos (art. 1357 LEC1818). Pero si el pago se hace en el momento del pago concursal, se les satisfará con absoluta prioridad, "prededuciendo" su importe del activo de la quiebra".

Finalmente, S. Satta²⁸ refiriéndose a la distribución del producto de los bienes del quebrado (entiéndase liquidado) señala que:

"El orden de distribución está establecido por el artículo 111º, que prevé tres categorías de acreedores, preferenciales la una respecto de la otra: 1) los créditos por gastos de la quiebra, incluidos os anticipados por el erario, y las deudas contraídas para la administración de la quiebra y la continuación autorizada del ejercicio de la empresa; 2) los créditos admitidos con derecho de prelación sobre cosas vendidas, según el orden asignado por la Ley; 3) los créditos quirografarios, en propórción al monto de cada uno de ellos".

Al respecto y por lo expuesto en el presente trabajo, queda claro que nos encontramos plenamente de acuerdo con lo señalado por la "Exposición de Motivos" del TUO con relación al artículo 38º que establece la preferencia de pago de los créditos post concursales sobre los concursales. No obstante, a nuestro entender habría que considerar una excepción a la preferencia de pago de los créditos post concursales, y es la relativa al pago preferente de los créditos de origen laboral (concursales o no) respecto de los créditos post concursales en general; ello en razón de lo establecido en el artículo 24º 30 segundo parrato de la Constitución Política del Perú que otorga absoluta preferencia de pago a los créditos de origen laboral sobre cualquier otra obligación del empleádor.

En nuestra opinión, como la Constitución Política del Perú establece de forma expresa la preferencia de pago de los créditos de origen laboral sobre cualquier otra obligación del empleador, sin distinguir si los créditos de origen laboral a los que hace referencia son concursales o post concursales, creemos que no existe motivo para que distingamos donde la propia Constitución no distingue, por lo que, la preferencia de pago de los créditos de origen laboral establecida en la Constitución es absoluta y aplicable tanto a los créditos de origen laboral concursales como a los no concursales.

De esta forma, en nuestra opinión, en un proceso de liquidación bajo las normas del TUO el pago de los créditos concursales debidamente reconocidos por la Comisión como el de los post concursales debería realizarse de la siguiente manera;

SATTA Savietore: "Frankcismos del Derecho de Oxidone". Ed Artidicas Europa-America. Pág. 138.
 Articudo 26". - Constituidos

El pago de la comuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del emalgador. (El suborganti y visulado es nuestros

- Se pagan todos los créditos de origen laboral sean estos concursales o post concursales a prorrata.³¹
 - Luego se pagan todos los demás créditos post concursales o corrientes.
- 3. Una vez pagados todos los créditos corrientes se pagaran los créditos de segundo orden de prelación a prorrata entre los acreedores de la clase.³² Sin embargo, ello sólo se aplica a la liquidación de las personas naturales, ya que sólo en ese caso existen créditos de origen alimentario.
- Pagados todos los créditos de segundo orden, se pagarán los créditos de tercer orden, los mismos que serán cancelados únicamente con el producto obtenido por la transferencia del bien que garantizaba el crédito.
- Si quedaran bienes luego de pagar los créditos de tercer orden se pagan los créditos de cuarto orden de prelación a prorrata^{so} entre los acreedores de la clase.
- 6. Por último si quedaran aún bienes o dinero luego de pagar los créditos de cuarto orden se pagan los del quinto orden según su antigüedad y si tienen la misma antigüedad se pagan primero aquellos que constan en un registro de acuerdo al orden en que han sido inscritos y si no se puede establecer la antigüedad se pagan a prorrata.
- Si aún quedarán bienes o dinero se pagarán los créditos concursales no reconocidos por la Comisión que se encuentren registrados en los libros de la empresa.
- Finalmente, si después de cancelar el integro de los créditos quedará un remanente o bienes estos deberán ser entregados a los accionistas o socios de la insolvente.

Es importante tener presente que los créditos de un orden anterior excluyen a los créditos de un orden posterior. Lo que significa en pocas palabras que, para poder pagar un crédito de segunda prelación el liquidador deberá haber cumplido con cancelar el íntegro de los créditos de primera prelación, y así sucesivamente hasta agotar el patrimonio del insolvente.

Como se podrá apreciar el motivo de la prorrata³⁴ establecida para el primero, segundo y cuarto orden no es otro más que dar a todos los acreedores de dichos órdenes de prelación el mismo derecho de cobrar en caso los bienes a ser liquidados no alcancen para cubrir los créditos de todos ellos.

Así, por ejemplo, si los acreedores laborales en su conjunto tienen créditos por

[&]quot;Hubrin que indicar que el Proyecto de Ley General del Sistema Concumal en su articulo 88º há eleminado la promota para el pago de los médicos de origen loboral, debiendo pagarse estos crédicos en partes igualas. Aun cuando la Exposición de Motivos del gregorio de Lay no señale ruda al responto, crimenco que el motivo de esta modificación ha sido el de corregir una elexación que se vinda carrido y de este modo estar que tos acresdores laborales vinculados al deudor, los garantes de las empresas, o equellos que ocusan cargos germonales y/a disecticos no sean los ambos el los más beneficiados con los pagars efectuados por el liquidados y/a que son retos quienas, por los general, tesen el major porcentajo de deudo, luboral, y por tarificialemente se beneficiatan mayormente de la promata en perquicio de aquelos aprisedores de origen laboral que no tenen vinculación alguna con el disultor o na fum ocapado corgo directivo o generos aliquidos.

La nueva formutada plantalada es en ni sestra opinión jueta ya que permitira a todos los acresidame laborarso cobrer una nuesquat, sin arcenter el porcensaja de su ciedato respecto de los demás porcenhares de la clease.

En el caso de los créditos de regando órden el proyecto de Ley Genoral del Seteme Concursat en su unique Sê" lu gantendo el criterio de la promes.

En expresso el articulo 85º del properto de Ley General del Sistema Contrarios Calitaten municipio de la promota. Resulta intravisante resultar que el proyecto de Ley General del Sistema Concursal en su articulo 83º punto 83 4 define a la provista como la "distribución proporcional al proterilar que representan los crientos destosar de devides de un certen de preferencia".

100 y la masa a liquidar alcanza a 80; entonces todos ellos cobraran a prorrata hasta por 80. y los demás acreedores de las distintas clases se quedarán sin cobrar, debiendo el liquidador en ese caso solicitar la quiebra de la empresa; pero si los créditos laborales en su conjunto suman 100 y el producto obtenido luego de liquidar la masa alcanza e 200: entonces el liquidador pagará todos los créditos laborales y con el resto pagará a prograta los créditos de segundo orden suponiendo que no existen créditos post concursales por pagar; si aún quedaran bienes por liquidar se pagarán los créditos de tercer orden pagando a cada acreedor su crédito con el producto de la venta del bien que garantiza el mismo y no con el producto de la venta de otro bien no afecto al pago de su crédito. Si se vende un bien afecto al pago de un crédito de tercer orden. y el producto obtenido no alcanza para cancelar el integro de crédito garantizado. entonces la parte no cubierta pasa al quinto orden y si luego de la venta del bien afecto al pago de un crédito éste es cancelado y quedara un remanente, dicho remanente pasa a pagar los créditos de cuarto orden a prorrata entre los acreadores de la clase; si aún quedarán bienes por liquidar entonces se pagarán los créditos de quinto orden según su antiquedad y así hasta apotar los bienes de la masa a ser liquidada.

Finalmente, si quedarán activos por liquidar o luego de la liquidación quedara un remanente, éste deberá ser entregado a los accionistas o socios de la insolvente de acuerdo a su porcentaje de participación en el capital social.

En otras palabras, en una liquidación se deberán pagar primero todos los créditos laborales post concursales y concursales (por excepción del artículo 24º de la Constitución), luego los créditos post concursales o corrientes (cualquier sea su origen, comerciales, financieros y tributarios y los gastos propios del procedimiento de liquidación). Seguidamente se deberán pagar los créditos concursales debidamente reconocidos por la Comisión, de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 24º del TUO, pero teniendo en cuenta que, como ya fueron cancelados los créditos laborales en forma "superpreferente", corresponderá pagar a aquellos créditos de origen alimentario en caso de insolvencia de personas naturales, luego los créditos. que se encuentran garantizados con activos del patrimonio del deudor insolvente, así como aquellos créditos que cuentan con medidas cautelares que recaigan sobre los activos que conforman el patrimonio del insolvente; posteriormente se pagará a los créditos de origen tributario y por último a cualquier otro crédito no contemplado anteriormente, de acuerdo a su antigüedad, si tienen la misma antigüedad se paga primero el que consta inscrito en algún registro y si no puede establecerse la antigüedad se pagan a prorrata.

Luego de pagar todos los créditos concursales debidamente reconocidos por la Comisión, se deberán pagar aquellos créditos concursales no reconocidos por la Comisión pero que consten registrados en los libros de la empresa.

Igualmente, debemos tener en cuenta que si bien el artículo 78° del TUO establece que el fiquidador está obligado a pagar los créditos debidamente reconocidos por la Comisión conforme al orden de prelación del artículo 24° y hasta donde alcance el patrimonio del deudor insolvente, dicha norma se refiere lógicamente al pago de los créditos sometidos al procedimiento de liquidación, y no limita las facultades del Liquidador (como representante de la empresa en liquidación) a que efectue el pago de los créditos post concursales o corrientes conforme lo expuesto.

No queremos terminar el tema del pago de los créditos en un procedimiento de liquidación sin hacer una breve reflexión sobre algunas cuestiones que se suscitar. en casi la totalidad de liquidaciones que se llevan a cabo al amparo de lo dispuesto en el TUO.

Si bien es cierto que los créditos post concursales deben ser pagados de manera regular a su vencimiento y que tienen preferencia de pago sobre los créditos concursales, y que los créditos de origen laboral (concursales o no) tienen preferencia de pago sobre los créditos post concursales; el tema de cómo deben pagarse los créditos laborales y post concursales en un procedimiento de liquidación no es tan sencillo de resolver, y existen como hemos visto al respecto distintas posturas.

La primera pregunta que surge entonces es la siguiente: ¿Con qué dinero o bienes del patrimonio del insolvente debería el liquidador pagar los créditos laborales y los post concursales o corrientes?

Somos de la opinión que el liquidador debería pagar los créditos laborales y post concursales con los fondos (dinero) que en ese momento tenga la empresa y de no ser así, con el producto obtenido por la venta de los bienes libres, entendiendo como bienes libres aquellos bienes de la insolvente sobre los cuales no pesa ningún embargo, carga y/o gravamen a favor de algún acreedor.

Luego de lo dicho surge la siguiente pregunta: ¿Agotados los fondos y los bienes libres del patrimonio del insolvente y quedando aún créditos corrientes y laborales por cancelar, qué debería hacer el liquidador o que bienes debería afectar el liquidador para cancelar dichos créditos?

En reiteradas oportunidades hemos señalado que los créditos post concursales o corrientes tienen preferencia de pago sobre los créditos concursales; no obstante ello, no podernos desconocer que los acreedores concursales que tienen constituidas en su favor garantias sobre bienes del patrimonio del insolvente gozan de un privilegio de pago de su crédito con el producto obtenido por la venta de los bienes que garantizan sus créditos. Así, lo establece expresamente el artículo 24º del TUO al señalar que: "Los (créditos) del tercer orden se pagan con el producto de la transferencia de los bienes del insolvente afectados, bajo cualquier modalidad, al pago de dichos créditos"

Ello significa, en principio, que en un procedimiento de liquidación el liquidador <u>únicamente</u> podrá cancelar los créditos de tercer orden de prelación con lo obtenido por la transferencia del bien que garantiza el crédito; lo cual conlleva dos consecuencias:

- Que el liquidador no puede pagar un crédito de tercer orden de prelación con fondos que no sean el producto de la transferencia del bien que garantiza el crédito.
- 2. Que el crédito de tercer orden de prelación solo será pagado hasta donde alcance el producto obtenido por la trasferencia del bien afecto al pago del mismo; es decir que si el producto obtenido sólo alcanzó para pagar una parte del crédito, la parte no cubierta con el producto obtenido debería pagada en el quinto orden de prefación.

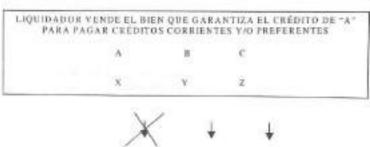
Por ello, si el liquidador vende o transflere un bien gravado a favor de un acreedor concursal para pagar una deuda corriente, como por ejemplo la de SUNAT; ese acreedor concursal sólo podrá cobrar su crédito, con lo que reste del producto obtenido por la transferencia del bien que garantizó su crédito luego de que el liquidador haya pagado el crédito corriente o en el peor de los casos, si no quedase nada luego de cancelar el crédito corriente el acreedor concursal habrá perdido su tercer orden de prelación y deberá cobrar el íntegro de su crédito en el quinto orden.³⁶

Por estas razones, es que opinamos que antes de que el liquidador afecte bienes que garantizan el pago de créditos concursales para pagar créditos corrientes y/o preferentes no garantizados, (el liquidador) primero deberá agotar los fondos que tenga la empresa y de no existir ellos deberá pagar los créditos corrientes y/o preferentes con el producto de la transferencia de los bienes libres.

Otro de los problemas que puede generarse si es que el liquidador estaria facultado a vender un bien del insolvente afecto al pago de un crédito concursal para pagar un crédito corriente y/o preferente, cuando existen otros acreedores concursales de tercer orden de prelación con créditos también garantizados con bienes del insolvente; es que aquel acreedor concursal que se ve afectado con la venta del bien que garantiza su crédito sea el <u>único</u> afectado con la pérdida de su garantia y, por ende, de su prelación, mientras que los otros acreedores de tercer orden sigan manteniendo su garantia y, por ende, también su prelación.

Así, por ejemplo, si tenemos tres acreedores concursales de tercera prelación
"A", "B" y "C" que tienen sus créditos garantizados con distintos bienes del insolvente
"X", "Y" y "Z" respectivamente, y el liquidador decide vender el bien "X" que garantiza
el crédito del acreedor "A" para pagar créditos laborales. Entonces, el acreedor "A"
será el único que pierda su garantía y por consiguiente su tercer orden de prelación,
pasando por ello a cobrar su crédito en el quinto orden, lo cual le genera un perjuicio
y representa una situación injusta respecto de él con relación de los domás acreedores
concursales de tercera prelación que no pierden su garantía y su derecho de cobo en
el tercer orden. Lo expresado se refleja gráficamente del siguiente modo:





Direc ejempto de ello se de cuando per alguna circuristanda se piente o se destruyo di bien que gajantiza un credito concursal; en ses caso, como el acrestos de terces enten un camento puede cobras se celebro con el producto otrando por la terreferencia del tien afocto al pago del mismo, en este tel bien dado en garanda) se pende a destruye, el acresco garandazado passará a cobrar en quinco orden de práfecion, ye que no existo bien a transferir o vendo:

- "A": Pierde su tercera prelación pasando a cobrar su crédito en quinta prelación o cobra en tercera prelación con lo que resta del producto obtenido por la venta del bien luego de cancelado el crédito corriente y/o preferente cobrando la diferencia en quinto orden.
- "B" y "C": Contrariamente a lo que sucede con "A" mantienen su garantía y por consiguiente su tercer orden de prelación.

En ese supuesto cabria preguntarse: ¿Por qué el liquidador puede afectar a uno y no a otros o que derecho tiene el liquidador de pasar al quinto orden de prelación a un acreedor de tercer orden y no a los otros?

La situación antes descrita y graficada no tiene respuesta en la norma, pero apoya nuestra tesis de que el liquidador deberá pagar los créditos corrientes y/o preferentes con los fondos con que cuente la empresa o con los fondos que obtenga de la venta de los bienes libres o, en todo caso, de no existir más bienes libres y quedando créditos corrientes y/o preferentes por pagar; el liquidador no deberá afectar a un acreedor de tercer orden y a los otros no. En ese caso, creemos que una solución sería que el liquidador venda todos los bienes gravados y luego de ello pagar a todos los acreedores corrientes y/o preferentes; de modo tal, que se afecte a todos los acreedores de tercer orden por igual, haciendo que todos ellos asuman por igual o a prorrata el pago del pasivo corriente y/o preferente y no sólo uno de ellos.

Otra solución sería la regulada en los artículos 42° punto 42.1 y 89° proyecto de Ley General del Sistema Concursal. Según dichos artículos, que a continuación transcribiremos, el tercer orden de prelación no se perdería porque el liquidador transfirió el bien que garantizaba el crédito del deudor, sino que éste (el deudor) mantendría su prelación hasta el monto obtenido por la venta o transferencia del bien que garantiza su crédito.

Cuando todos los bienes que garantizaban créditos de tercer orden hayan sido realizados para cancelar créditos de órdenes de preferencia anteriores, éstos créditos se pagan al interior del respectivo orden de preferencia a promata, entre todos los créditos reconocidos de dicho orden³⁶.

"Artículo 42" - ORDEN DE PREFERENCIA --

42.1 (...)

Tercero: Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrants, derecho de retención¹⁷ o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantia correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido ordenada o trabada con anterioridad a la fecha de publicación a que se reliere el artículo 33°. Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deberán estar inscritas en el registro antes de dicha fecha, para ser oponibles a la masa de acreedores. Estos créditos mantienen el presente orden de preferencia aúm cuando los bienes que los garantizan sean vendidos o adjudicados para cancelar créditos de órdenes anteriores, pero sólo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos.

Wer Exposición de Mosivos (el proyecto-derLey Osmensi del Sistama Concurso). La mendión espresa al deserbo de utancien en una inclusión apertada en muestro opisión del proyecto de Ley General del Sisteme Casoursol, so que el entrajo 29" del TuiCo no hace manerale expresa a esé derecho real de garantio con lo que surgia elegación.

Artículo 89° - PAGO DE CRÉDITOS GARANTIZADOS -

- 89.1 Salvo que existan créditos preferentes pendientes de pago, para el pago de los acreedores de tercer orden se aplicarán los bienes que garantizan su créditos.
- 89.2 Los créditos correspondientes al tercer orden se pagan con el producto de la realización de los bienes del deudor afectados con garantía. Sin embargo, mantendrán dicho privilegio, considerando el rango que les corresponde, conforme lo establecido en el artículo 42°, si se realizan los bienes que los garantizan para pagar créditos de ordenes preferencia anteriores. En tal caso los créditos de tercer orden se pagarán a prorrata.
- 89.3 Cuando todos los bienes que garantizaban créditos de tercer orden hayan sido realizados para cancelar los de órdenes de preferencia anteriores, aquellos créditos se pagan al interior del indicado orden de preferencia a prorrata, considerando el rango de las garantías originalmente constituídas.
- 89.4 El pago a prorrata implica que el derecho de cobro de cada acreedor se determina en proporción al porcentaje que representa su crédito garantizado respecto del universo de acreedores con créditos igualmente respaldados por garantizas."

VI. REFLEXIÓN FINAL

Como señalamos al inicio, nuestrá intención al escribir el presente artículo no era la de dar respuestas, sino la de iniciar un debate, a fin de buscar soluciones a algunas cuestiones que han generado problemas al aplicar las normas del TUO. Sin embargo, la reciente publicación del proyecto de Ley General del Sistema Concursal por parte del Indecopi, hace que algunas cuestiones aquí planteadas carezcan de sentido, ya sea porque han sido recogidas en el proyecto o porque no han sido tomadas en cuenta; no obstante, como aún el proyecto no es Ley, estamos convencidos que el tema tratado continuará generando dudas y discusiones, por lo que creemos que nuestras reflexiones al respecto serán de utilidad.

Finalmente, el tiempo nos ha ganado y no hemos podido analizar el proyecto de Ley General del Sistema Concursal como hubiésemos querido, por lo que pedimos disculpas.